



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA		Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	
CÓDIGO DE LA SERIE/O-Subserie 248		Código General 2000	
No. Consecutivo S.I RESOLUCION 248		Código de la Serie/O-Subserie (TRD) 2200-220-13	

SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTION 1
PROCESO RADICADO No. 201116
RESOLUCION No. 248
Bucaramanga, 28 de noviembre de 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGUN LOS SIGUIENTES:

I. ANTECEDENTES

- Mediante GDT 6399 del 30 de noviembre de 2010 se advierte que en el predio ubicado en la Manzana A lote 17 asentamiento Urbano Punta Paraiso y Brisas del Paraiso se adelanta una construcción sin licencia de construcción ni planos aprobados presentada en zona DMI
- En virtud al oficio allegado se avoca conocimiento por medio de auto calendarado el 01 de marzo de 2011 y radicado bajo la partida 20116 en el que se requiere al propietario del predio para que se notifique del mismo y allegue los documentos que acredite la legalidad de la construcción adelantada.
- Una vez en el despacho el expediente, se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

"Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir

